

**RESOLUCIÓN N° 389.-**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ROLI MOREL MORÍNIGO, CON C.I. 3.975.450, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-1-

Asunción, 31 de mayo del 2024.

**VISTO:**

La Providencia DGAJ N° 523/24, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 014/24, correspondiente al señor **Cristian Roli Morel Morínigo, con C.I. 3.975.450**; y,

**CONSIDERANDO:**

**Que,** conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en los expedientes caratulados: *“Por la cual se dispone la Instrucción de sumario administrativo al señor Christian Roly Morel Morínigo, con C.I. 3.975.450, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 454 de fecha 19 de diciembre del 2023.

**Que,** el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 018066 de fecha 19 de julio del 2023, donde se dejó constancia que, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en la Colonia Primavera Real del distrito de Yrybucua del Departamento de San Pedro, tras recibir una denuncia vía telefónica, una vez en el lugar, dicha comitiva fue recibida por el señor Valeriano Fernández, cuya transcripción parcial del procedimiento es la siguiente: *“...nos constituimos hasta el lugar mencionado a fin de verificar parcelas de producción de mandioca afectadas supuestamente por deriva de productos fitosanitarios. El propietario de la parcela de aplicación de productos se llama Cristian Roly Morel Morínigo, el mismo cuenta con 7 has aproximadamente la cual según la fiscalización se encuentra en proceso de desecación de malezas para posteriormente sembrar soja; el mismo que contactado vía telefónica para acudir a su parcela pero manifestó estar de viaje, dando autorización para ingresar y extraer muestras. La parcela del aplicador es colindante a las parcelas de los supuestos afectados, la misma no cuenta con barreras vivas y está entre campos, es decir, no está cercano a asentamientos humanos, caminos vecinales ni cursos de aguas. A continuación, se detallan los datos de los productores denunciados: \*Valeriano Fernández (1 ha de mandioca) colindante al cultivo denunciado. Ubicación 585122-7291312, \*Ismael Mancuello (2 has de mandioca) colindante al cultivo del denunciado. Ubicación 5849687297121, \* Ramona Ortega (0,05 has de mandioca), distante a 20 m del cultivo del denunciado. Ubicación 585330-7297401. Fueron extraídas muestras de todas las partes involucradas para ser remitidas al laboratorio*

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**RESOLUCIÓN N° 335.-**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ROLI MOREL MORÍNIGO, CON C.I. 3.975.450, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-2-

*institucional. La aplicación fue realizada el 18/09/2023, según manifestación de los denunciantes...” (Sic).*

**Que**, a fs. 06 de autos, obra el informe técnico de fecha 25 de setiembre del 2023, de la Oficina Regional – San Pedro, donde los técnicos intervinientes relatan los hechos asentados en Acta de Fiscalización SENAVE N° 018066/23, de la siguiente manera: *“...Productor denunciado: Christian Roly Morel Morínigo, superficie de terreno de 7 has, en el momento de la fiscalización no contaba con siembra de ningún rubro, pero el mismo se encontraba en proceso de desecación de malezas con intenciones posteriores de siembra de soja. Se procedió a la extracción de muestras de malezas, las mismas se encuentran con signos de desecación a consecuencia de la aplicación de algún producto químico, el mismo NO manifestó cual es el producto aplicado para tal efecto. El área colinda con las parcelas de los denunciantes (cultivo con cultivo) no cuenta con barreras vivas, pero se deja constancia en este informe que el mismo no se halla ubicado cercano a asentamiento humanos, caminos vecinales ni cursos de agua. Ubicación: 584995-727169. Parcela 1 denunciante: Productor Ismael Mancuello, área abarcada de siembra de mandioca 2 has, colindante a la parcela del denunciado, las plantas presentan tumbamiento de la copa con signos de decoloración y marchitez atribuido a un factor externo que no se asocia con enfermedad. Ubicación: 584968-7297131. Parcela 2 denunciante: Productor Valeriano Fernández, área abarcada de siembra de mandioca 1 ha, colindante a la parcela del denunciado, las plantas presentan tumbamiento de la copa con signos de decoloración y marchitez atribuidos a un factor externo que no se asocia con enfermedad. Ubicación: 585122-729318. Parcela 3 denunciante: Productora Ramona Ortega, área abarcada de siembra de mandioca 0.50 ha, distante a 20 m aprox. a la parcela del denunciado, las plantas presentan tumbamiento de la copa con signos de decoloración y marchitez atribuido a un factor externo que no se asocia con enfermedad. Ubicación: 585330-7297401. Los denunciantes manifiestan que el producto fue aplicado en fecha 18/09/2023, el productor no brindó datos de fecha de aplicación. Fueron extraídas muestras de las parcelas de los productos afectados que serán cotejados junto con las muestras de la parcela del denunciado para la confirmación o descarte de restos de residuos, para tal efecto las muestras serán remitidas al laboratorio institucional” (Sic).*

**Que**, a fs. 08 al 27 de autos, obra las solicitudes de Ensayo LRPM de las muestras de malezas y plantas de mandiocas, extraídas de las parcelas del denunciado y denunciantes o afectados de la supuesta deriva de plaguicidas; y los Informes de Resultados de Ensayos N°s LRPM/1364/23, LRPM/1365/23, LRPM/1365/23, LRPM/1362/23 y LRPM/1361/23, correspondientes a las muestras de malezas y mandiocas.



**RESOLUCIÓN N° 389.-**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ROLI MOREL MORÍNIGO, CON C.I. 3.975.450, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-3-

**Que**, a fs. 28 de autos, obra el Memorando N° 74 de fecha 31 de octubre del 2023, del Departamento de Evaluación y Mitigación de Riesgos de Plaguicidas relacionado a los resultados de análisis arrojando los siguientes datos: Informe de Resultados de Ensayos LRPM/1365/23, correspondientes a las muestras de malezas, se detectó 2,4-D = 0.04 mg/kg; y LRPM/1362/23, correspondiente a las muestras de Mandioca, se detectó 2,4-D = 0.01 mg/kg, de los cuales hubo un uso de producto de herbicida, por último, los Informes N°s LRPM/1364/23, LRPM/1363/23 y LRPM/1361/23, los mismos arrojaron como resultado no detectables (ND) para el método aplicado con respecto al ingrediente activos ensayados.

**Que**, a fs. 29 al 32 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 1149/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo al señor Christian Roly Morel Morínigo, con C.I. 3.975.450, por supuestas infracciones a las disposiciones del artículo 15 del Decreto N° 2048/04 *“Por el cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el Uso y Manejo de Plaguicidas de Uso Agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 454 de fecha-19 de diciembre del 2023.

**Que**, obra en autos, el A.I. N° 02 de fecha 04 de enero del 2024, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario al señor Christian Roly Morel Morínigo, con C.I. 3.975.450, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 454 de fecha 19 de diciembre del 2023; intima al sumariado para que en el plazo de 9 (*nueve*) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 18 de enero del 2023, al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

**Que**, a fs. 39 al 45 de autos, obra el escrito presentado por el señor Christian Roly Morel Morínigo, con C.I. N° 3.975.450, por derechos propios y bajo patrocinio del Abg. Ever Martens, con Matrícula CSJ N° 57.117, en el que manifestó cuanto sigue: *“...vengo a contestar traslado del sumario administrativo que se me ha corrido en fecha 18 de enero de 2024, y lo hago en los siguientes términos: Sobre los antecedentes facticos. El presente proceso tuvo su inicio según denuncia de una supuesta deriva de agroquímicos, generado según memorando ORSO N° 222/2023, donde obra el acta de fiscalización N° 009984 de fecha 25 de setiembre de 2023, cuyos fundamentos paso a responder. En esta acta, consta que soy dueño de 7 hectáreas de tierra que se encontraban en estado de desecación para plantío de soja. En el momento de la constitución de la comitiva del*



**RESOLUCIÓN N° 3249/2020**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ROLI MOREL MORÍNIGO, CON C.I. 3.975.450, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-4-

SENAVE, no me encontraba presente en el lugar a ser inspeccionado, pero concedí el permiso sin ningún inconveniente, para que la misma ingrese a mi propiedad a realizar los análisis de rigor, una vez que me solicitaron el permiso correspondiente vía telefónica, demostrando de esta manera mi total y entera voluntad y predisposición para que se lleven a cabo las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos que, desde ese momento se encuentra siendo investigados. Seguidamente, se puede observar que en el acta consta específicamente que en mi propiedad se encuentra entre campos en consecuencia, **NO SE ENCUENTRA CERCANA A ASENTAMIENTOS HUMANOS, CAMINOS VECINALES NI CURSOS DE AGUA**, lo cual es totalmente cierto. A este apartado, tuvo que agregarse que mi propiedad se encuentra acorde y en total cumplimiento al artículo 13 del Decreto N° 2048/04... sobre los resultados de análisis que arrojaron la detección del agroquímico 2,4 D, cabe mencionar a VS., que este químico fue detectado en dos parcelas: una, donde se encontraba maleza, y otra, en ramas de mandioca. Este informe es bastante genérico, teniendo en cuenta que, al reverso del folio 30, segundo párrafo, **GENERALIZA** que los supuestos restos de la aplicación de 2,4 D se encontraron de **“los cultivos de mandioca de LOS DENUNCIANTES”**, cuando a folios 9 (nueve) y 21 (veinte y uno) sobre las solicitudes de ensayos LRMP, se puede observar que solamente se encontraron residuos de químicos en dos lugares: en malezas ubicados en mi propiedad (véase Datos del Solicitante), y en plántulas de mandiocas ubicados en la parcela de tierras pertenecientes al señor Ismael Mancuello (véase Datos del Solicitante/Productor/Particular), en una porción de 0.04 y 0.01 mg/kg respectivamente, según memorando N° 74 de fecha 31 de octubre de 2023 obrante a fs. 28 del traslado que me ha corrido. Cabe resaltar que, según el análisis llevado a cabo, se analizó la presencia de 28 **AGROQUÍMICOS**, dando como resultado la presencia del químico 2,4D (fs. 10 y siguientes). **SOBRE LAS NOTMATIVAS APLICABLES**. Según se puede observar, a fs. 32 (treinta y dos), se concluye en el numeral 3 del dictamen jurídico N° 1149 de fecha 23 de noviembre de 2023 **“instruir sumario administrativo al señor Christian Roly Morel Morínigo por supuesta infracción a la disposición del artículo 15 del Decreto N° 2048/4”**, razón por la cual delimito mi defensa a lo establecido por VS., en ese sentido. **SOBRE LOS FUNDAMENTOS PARA LA INSTRUCCIÓN DEL sumario**. Ante todo lo expuesto y teniendo en cuenta la supuesta contaminación se llevó a cabo debido a la deriva de productos fitosanitarios, entendiéndose por deriva el desplazamiento de un plaguicida aplicado con aeronave o equipo terrestre hasta donde alcancen físicamente los efectos del tratamiento, según el artículo 2° del Decreto 2048/04, es que vengo a **ALLANAREME TOTALMENTE** a la presente investigación, amparándome en el artículo 11 de la Resolución N° 3249/2020... este allanamiento lo hago de forma expresa, total y dentro del periodo de contestar el presente traslado... existen circunstancias totalmente atenuantes a la presente causa, como que nunca he sido denunciado, investigado o condenado por ningún hecho similar por él se



**RESOLUCIÓN N° 389.-**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ROLI MOREL MORÍNIGO, CON C.I. 3.975.450, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-5-

*me está investigando, a pesar de dedicarme hace años a este rubro. Siempre tuve en cuenta las normativas sobre medidas de mitigación con relación a productos fitosanitarios, y esta es la primera vez que, por un error involuntario, se me está investigando”. ANTE TODO ESTO, NO ES DE MENOR IMPORTANCIA MENCIONAR QUE LOS DENUNCIANTES DE LOS SUPUESTOS DAÑOS SUFRIDOS POR LA DERIVA DE LA APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS, TODOS Y CADA UNO DE ELLOS, YA RECIBIERON UNA IMPORTANTE SUMA DE DINERO DE MI PARTE, ALCANZANDO LA SUMA TOTAL APROXIMADA DE 12 MILLONES DE GUARANÍES, demostrando como siempre mi buena predisposición como vecinos, con los cuales hemos conversado y llegado a un acuerdo, recibiendo cada uno de ellos una suma que lo consideraron adecuada según los daños sufridos. Todo esto lo demuestro con los recibos de dinero firmados por los denunciantes, además de llevar a cabo, con cada uno de ellos, acta de acuerdos en donde hacen constar su entera satisfacción con las sumas de dinero entregadas de mi parte por los daños causados... como SS., podrá notar, al final de todo, el verdadero afectado fui yo, ya que incluso luego de indemnizar extrajudicialmente a las supuestas víctimas, las mismas desentendiéndose de la importante cantidad de dinero que recibieron voluntaria y conscientemente, deciden comunicar hechos que acabaron en este sumario que me afecta de sobremanera en mi reputación como productor y en mi propia economía personal, al causarme considerables gastos de manera a poder ejercer una adecuada defensa. Solicitando además tener por reconocida su personería, por contestado el traslado y el allanamiento total llevado a cabo” (Sic). Se adjuntan las siguientes copia simples de las pruebas documentales: las Actas de Acuerdos de pagos por daños ocasionados durante una fumigación suscriptos entre los supuestos afectados los señores: Valeriano Fernández, con C.I. N° 492.948; Juan de Rosa Jaquet, con C.I. N° 1.894.262; Erminia Jaquet, con C.I. N° 5.237.412; Valentina Chávez, con C.I. N° 5409341, María Asunción Ortega, con C.I. N° 5.545.509 y Marcial Báez, con C.I. N° 630.692, por una parte y por la otra, el señor Cristian Roli Morel Morínigo, con C.I. N° 3.975.450, en su calidad de propietario; y, las copias simples de los recibos de dinero firmados por los afectados mencionados.*

**Que,** a fs. 58 de autos, obra la Providencia de fecha 07 de febrero del 2024, donde el Juzgado de Instrucción en mérito a la presentación realizada por el señor Christian Roly Morel Morínigo, con C.I. N° 3.975.450, por derechos propios y bajo patrocinio de abogado, tiene por reconocida su personería jurídica en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 454 de fecha 19 de diciembre del 2023; y, formulado el escrito de allanamiento; declarándose la cuestión de puro derecho. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 12 de febrero del 2024, según consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente.

ES COPIA FIFI DEL ORIGINAL

**RESOLUCIÓN N° 289-**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ROLI MÓREL MORÍNIGO, CON C.I. 3.975.450, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-6-

**Que**, a fs. 61 de autos, obra el Oficio de fecha 29 de febrero del 2024, por el Juzgado de Instrucción, dispuso como medida de mejor proveer la constitución de la Jueza y Secretaría de Actuación, en fecha 06 y 07 de marzo del 2024, en la finca del sumariado el señor Christian Roly Morinigo, a fin de verificar el estado de la finca en cuestión, que al momento de la fiscalización no contaba con barreras vivas de protección.

**Que**, a fs. 63, obra el Acta de Constitución, donde se dejó constancia que el Juzgado de Instrucción Sumarial, se constituyó en la parcela del señor Christian Roly Morel Morinigo, ubicado en la Colonia Primavera Real del distrito de Yrubucua del Departamento de San Pedro, una vez en el lugar, fueron recibidos por el citado señor, acompañado por el Abg. Ever Rodríguez, con Matrícula CSJ N° 23.684, donde pudieron visualizar que no existe plantación en la parcela en el momento, así como existen viviendas, escuelas, causes hídricos ni caminos vecinales. En un apartado, manifiesta el abogado del sumariado, que las plantaciones de mandioca y maíz colindante a la propiedad del señor Roli Morel, se encuentran en buen estado de crecimiento y que si existió daño solo afecto las hojas de los cultivos de los que se encontraban inmediatamente próximo a la propiedad. Además, los pobladores del lugar que acompañaron este procedimiento y solicitan a las autoridades de la institución realicen capacitaciones técnicas respecto a cultivos, usos de productos fitosanitarios y de las normativas aplicables al caso de manera a dar cabal cumplimiento y no ocasionar daños y pérdidas por incumplimientos.

**Que**, a fs. 70 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado al señor Christian Roly Morel Morínigo, con C.I. 3.975.450, en legal y debida forma, habiendo presentado su escrito de descargo respectivo. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

**Que**, por Providencia de fecha 26 de marzo del 2024, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

**Que**, a fs. 71 de autos, obra la Providencia de fecha 07 de marzo del 2024, donde el Juzgado de Instrucción Sumarial, solicita como medida de mejor proveer, al Departamento de Sumarios Administrativos de la Dirección de Asesoría Jurídica, informe sobre el señor Christian Roly Morel Morínigo, con C.I. 3.975.450, referente a si el mismo, cuenta con antecedentes de sumarios administrativos ante el SENAVE, durante los últimos cinco años.

**Que**, a fs. 72 de autos, obra la Providencia de fecha 26 de marzo del 2024, mediante la cual, el Departamento de Sumarios Administrativos informa que en los registros de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





**RESOLUCIÓN N° 389-...**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ROLI MOREL MORÍNIGO, CON C.I. 3.975.450, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-7-

dicha dependencia, no obra ningún sumario administrativo al señor Christian Roly Morel Morínigo, con C.I. 3.975.450, durante los últimos 5 (cinco) años por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE, en su carácter de autoridad de aplicación.

**Que**, la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*, dispone:

**Artículo 33.-** *“Será competencia de las Autoridades de Aplicación: a) Brindar servicios técnicos e información de los métodos de prevención y combate de las plagas de la agricultura y del uso y manejo seguro y eficaz de los plaguicidas; d) Realizar campañas educativas y auspiciar y promover congresos, seminarios, publicaciones y otras actividades tendientes a lograr los objetivos de esta Ley”.*

**Que**, el Decreto N° 3742/09 *“De control de Productos Fitosanitario”*, establece:

**Artículo 68.-** *“En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: c) En casos de cultivos colindantes a caminos vecinales poblados, objeto de aplicación de productos fitosanitarios, se deberá contar con barreras vivas de protección con un ancho mínimo de cinco metros y una altura mínima de dos metros. En caso de no existir dicha barrera viva, se dejará una franja protección de cincuenta metros de distancia de caminos vecinales poblados para la aplicación de plaguicidas”.*

**Que**, el Decreto N° 2048/04 *“Por el cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el Uso y Manejo de Plaguicidas de Uso Agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”*, establece:

**Artículo 2°.-** *“Reglaméntese el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola, conforme lo establecido en la Ley N° 123/91, en la siguiente forma: Entiéndase por Deriva: Desplazamiento de un plaguicida aplicado con aeronave o con equipo terrestre, hasta donde alcance físicamente los efectos del tratamiento”.*

**Artículo 15.-** *“Los propietarios de bosques, sembradíos, cultivos u otros bienes que sufriesen daños por deriva de plaguicidas, realizarán la denuncia al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección de Defensa Vegetal, dentro de los 5 días de producida la aplicación del producto, con indicación precisa del lugar, día, identificación del aplicador, a quien se lo citará en el sumario pertinente que se abrirá para la investigar el hecho denunciado”.*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**RESOLUCIÓN N° 334**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ROLI MOREL MORÍNIGO, CON C.I. 3.975.450, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-8-

**Que**, por Resolución SENAVE N° 454/23 de fecha 19 de diciembre de 2023, se instruyó el sumario administrativo al señor Christian Roly Morel Morínigo, con C.I. N° 3.975.450, con base a lo asentado por Acta de Fiscalización SENAVE N° 009984 de fecha 25 de setiembre del 2023, por el que técnicos de la Oficina Regional San Pedro, en atención a una denuncia realizada vía telefónica por el señor Valeriano Fernández, sobre supuesta deriva de plaguicidas o productos fitosanitarios en los cultivos de mandiocas colindantes a la parcela tratada del denunciado el señor Christian Roly Morel Morínigo, se constituyeron *in situ* en las parcelas en cuestión, ubicadas en la Colonia Primavera Real del distrito de Yrybuca del Departamento San Pedro, a fin de determinar el hecho denunciado.

**Que**, una vez en las parcelas del denunciante y denunciado, procedieron, en primer lugar, a las verificaciones de los cultivos de mandiocas, donde observaron que las plantas presentaban tumbamientos de las copas y signos de decoloraciones y marchitez, cuyos síntomas fueron atribuidos a factores externos, no asociados a enfermedades, por lo cual los técnicos procedieron a realizar extracciones de las muestras de 3 (*tres*) parcelas con cultivos de mandiocas colindantes a la parcela del denunciado Christian Roly Morel Morínigo, que cuenta con una parcela de 7 (*siete*) hectáreas de superficie aproximadamente, se tiene que al momento de la fiscalización observaron que no existía cultivo de ningún rubro (hortícola, frutícola u oleaginosa), sin embargo, se detectó rastros de desecación de malezas, por ende, extrajeron las muestras correspondientes, según lo asentado por Acta de Fiscalización arriba mencionada.

**Que**, los resultados de análisis de las muestras extraídas en la fiscalización precitada, se desprenden: el informe técnico, los resultados laboratoriales LRPM/1365/2023 y LRPM/1362/2023, de muestras de maleza y planta de mandioca, en los que se detectó la presencia del herbicida con ingrediente activo 2,4 - D, se constata la deriva del plaguicida citado al cultivo de mandioca, utilizado para desecar las malezas en la parcela del denunciado señor Christian Roly Morel Morínigo.

**Que**, se instruyó el sumario administrativo al señor Christian Roly Morel Morínigo, dispuesta por la Resolución SENAVE N° 454/23 de fecha 19 de diciembre de 2023, lo cual fue notificado con las correspondientes copias de traslado, conforme a la cedula de notificación de fecha 18 de enero de 2024, según consta a fs. 38 de autos, a fin de que presente su descargo que hace a su defensa.

**Que**, el sumariado dentro del proceso administrativo, en el escrito de contestación, en la comprensión de que el hecho en sí, es objeto de la investigación en el sumario, constituye contravención a las normas que rigen los actos del administrado, ha presentado

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



**RESOLUCIÓN N° 349-**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ROLI MOREL MORÍNIGO, CON C.I. 3.975.450, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-9-

allanamiento total y oportuno, manifestando entre otras cosas, que el señor Christian Roly Morel Morínigo, que el informe de los análisis de productos fitosanitarios es bastante genérico, pues a fs. 30 segundo párrafo, GENERALIZA que los supuestos restos de la aplicación de 2,4 D se encontraron en los cultivos de mandioca de “LOS DENUNCIANTES”, cuando a fs. 9 y 21 sobre los ensayos, se puede observar que solamente se encontraron residuos de químicos en dos lugares: en malezas ubicados en su propiedad y en plantíos de mandiocas ubicados en la parcela de tierras pertenecientes al señor Ismael Mancuello. La supuesta contaminación se llevó a cabo debido a la deriva de productos fitosanitarios, por lo que se ALLANA TOTALMENTE a la presente investigación, amparándose en el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/20, solicitando se tenga en cuenta la circunstancia atenuante a la presente causa, y que nunca ha sido denunciado, investigado o condenado por ningún hecho similar. Manifiesta además, que no es de menor importancia mencionar que los denunciados de los supuestos daños sufridos por la deriva todos y cada uno de ellos, ya recibieron una importante suma de dinero de mi parte, como indemnización, demostrando como siempre mi buena predisposición como vecino, con quienes hemos conversado y llegado a un acuerdo, recibiendo cada uno de ellos una suma que lo consideraron adecuada según los daños sufridos, demostrado con los recibos de dinero firmados, además de firmar acuerdo con los mismo, por los daños causado a consecuencia de la fumigación.

**Que**, la presentación manifestada por el sumariado, tenemos que la Resolución SENAVE N° 349/20 en su artículo 11, otorga esa prerrogativa a los instruidos, estableciendo los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga efecto jurídico, tales son, que el allanamiento debe ser: expreso y presentado con el primer escrito de contestación por el sumariado. En este caso, el allanamiento formulado ha sido presentado con el escrito de contestación, además dado cumplimiento a la forma, pues lo hizo de manera expresa, teniendo en cuenta que fue presentado por medio del escrito firmado libre y conscientemente por el propio sumariado.

**Que**, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse a lo extenso del escrito que no ha opuesto oposición alguna a las pretensiones del presente sumario. Finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno. Término que contiene de forma específica el momento procesal que puede realizarse el acto para que produzca el efecto jurídico. Sobre el punto, la resolución mencionada más arriba establece que el sumariado “podrá optar por allanarse total o parcialmente. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**RESOLUCIÓN N° 384**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ROLI MOREL MORÍNIGO, CON C.I. 3.975.450, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-10-

*para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”.*

**Que**, analizado los elementos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, se debe analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico, lo cual por la naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, en razón de no existe controversia respecto de la pretensión objeto del sumario o si existió se ha reconocido el hecho en el proceso, así pues, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es que el investigado admiten la existencia de los hechos sobre lo que versa la investigación atribuida al sumariado.

**Que**, referente a la falta de implementación de franja de protección o barrera viva entre cultivos colindantes, asentado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 009984/23, conforme a lo establecido en los incisos a), b) y c) del artículo 68 de la Ley N° 3742/09, se establece la obligatoriedad en los casos que existan asentamiento humanos, centros educativos, puestos de salud, templos, plazas, cursos de aguas y caminos vecinales etc., así, no existiendo estos elementos descritos en la norma, no se configura infracción a esta disposición normativa.

**Que**, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada al sumariado, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 y el artículo 5 inc. 2) de la Resolución SENAVE N° 327/19, tomando como atenuantes el hecho de no contar con antecedente de sumarios administrativo por faltas similares o de otros hechos configurativos de infracción de parte del sumariado, que se encuentra en el expediente los acuerdos entre los afectados (denunciantes) y el sumariado, que los afectados por los daños ocasionados a consecuencia de la deriva por aplicación de productos de consumo (mandioca) ya fueron indemnizados y con la conformidad de los mismos, por lo que a criterio del juzgado en el proceso sumarial, considero aplicar la sanción correspondiente a la falta leve, conforme al estudio del caso y las atenuantes existentes y en concordancia del artículo 24 inciso a) de la Ley 2459 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**Que**, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 14/24, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable al señor Cristian Roli Morel Morínigo, con C.I. N° 3.975.450, de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINA

**RESOLUCIÓN N° 789.-**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ROLI MOREL MORÍNIGO, CON C.I. 3.975.450, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

**-11-**

infringir las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto N° 2048/04 *“Por el cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el Uso y Manejo de Plaguicidas de Uso Agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”*; y sancionar al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. a), de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**POR TANTO:**

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE  
RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** el nombre de Christian Roly Morel Morinigo, con C.I. N° 3.975.450, debiendo ser **Cristian Roli Morel Morinigo, con C.I. N° 3.975.450.**

**Artículo 2°.- CONCLUIR** el sumario administrativo instruido al señor **Cristian Roli Morel Morinigo, con C.I. N° 3.975.450**, propietario del inmueble ubicado en la Colonia Primavera Real del distrito de Yrybucua del Departamento San Pedro, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DECLARAR** responsable al señor **Cristian Roli Morel Morinigo, con C.I. N° 3.975.450**, en carácter de propietario de las parcelas fumigadas, momento en el cual causaron daños por derivas a cultivos colindante, de infringir las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto N° 2048/04 *“Por el cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el Uso y Manejo de Plaguicidas de Uso Agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”*.

**Artículo 4°.- APERCIBIR** al señor **Cristian Roli Morel Morinigo, con C.I. N° 3.975.450**, de infringir las disposiciones contenidas en el artículo 15 del Decreto N° 2048/04 *“Por el cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el Uso y Manejo de Plaguicidas de Uso Agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”*, conforme a lo establecido en el Artículo 24, inciso a) de la Ley 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*. En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE, se le aplicará sanciones más severas.

**Artículo 5°.- INFORMAR** sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 *“Procedimientos Administrativos”*, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



**RESOLUCIÓN N° 380/2024**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR CRISTIAN ROLI MOREL MORÍNIGO, CON C.I. 3.975.450, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-12-

recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

**Artículo 6°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.



TG/mc/rp

*Miguel Coballero*  
Secretario General



**LIC. TIBURCIO GAUTO PÉREZ**  
*Encargado de Despacho, Rés. SENAVE N° 380/2024*  
**Presidencia - SENAVE**

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

